



MINISTERIO
PÚBLICO

Procuraduría Fiscal
del Distrito Nacional

Dictamen

Revisado:
Jovanny Felte
Fiscalía DGA.
5/junio/2008

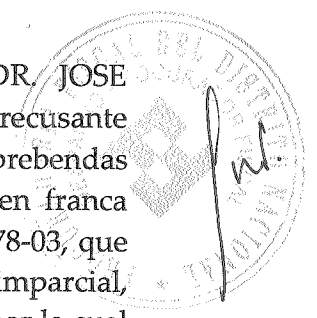
Num. 31/ 2008

Nos, DR. JOSÉ MANUEL HERNÁNDEZ PEGUERO, Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en atribución a sus funciones dicta el siguiente dictamen:

Atendido: a que, en fecha 19 de marzo del año 2008, los Magistrados DR. JOSE ANTONIO VELASQUEZ y VAUGHN GONZALEZ LEMONIER, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, presentaron formal acusación contra el señor DOMINGO FERNANDEZ MERA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 001-1326808-0, por violación al Artículo 405 Párrafo del Código Penal Dominicano, Artículos 167 y 200 de la Ley 3489 sobre Régimen Legal de Aduanas (Modificado por la Ley 226-06 sobre Autonomía de Aduanas), que tipifican el delito de intento de Estafa agravada en contra del Estado Dominicano e intento de contrabando en perjuicio del Estado Dominicano .

Atendido: a que, en fecha 29 de marzo del 2008, el señor DOMINGO FERNANDEZ MERA, por conducto de sus patrocinadores legales, señores DR. MIGUEL ALVAREZ HAZIM y LIC. ALEXANDER PEÑA, con su estudio profesional abierto en común en la av. Rómulo Betancourt No. 1452, casi Esq. FERNANDEZ A. Defilló, Bella Vista, D. N., depositó por ante nuestro despacho una instancia mediante la cual presenta formal acusación y recusación contra los Magistrados DR. JOSE ANTONIO VELASQUEZ y VAUGHN GONZALEZ LEMONIER y procura sus sustituciones.

Atendido: a que en dicha recusación contra los Magistrados DR. JOSE ANTONIO VELASQUEZ y VAUGHN GONZALEZ LEMONIER, el recusante alega "que los referidos Magistrados siendo asalariados han recibido prebendas y otros elementos por parte de la Dirección General de Aduanas, en franca violación lo que establece los artículos 6, 11, 14, 16 y 95.1 de la Ley 78-03, que instituye el Estatuto Ministerio Público... Que esta situación hace imparcial, obstruye la objetividad de los funcionarios antes mencionados razón por la cual son recusados, y son objeto de un querrellamiento por parte del señor DOMINGO FERNÁNDEZ MERA."



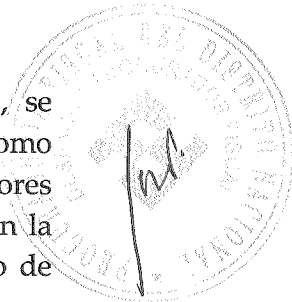
Atendido: a que, el artículo 69 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los representantes del Ministerio Público se inhibirán o podrán ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad de su desempeño. La recusación o inhibición serán planteadas y resueltas de conformidad con lo establecido en el Código Procesal Penal”.

Atendido: a que, según las investigaciones realizadas, los motivos por los cuales son recusados los Magistrados DR. JOSE ANTONIO VELASQUEZ y VAUGHN GONZALEZ LEMONIER, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, carecen de veracidad y fundamento legal, toda vez que los abogados del recusante han querido desvirtuar la realidad de los hechos expresando que dichos magistrados reciben prebendas y regalos por parte de la Dirección General de Aduanas, cuando en realidad lo que otorga dicha institución a los referidos representantes son viáticos, lo cual es admitido legalmente por el artículo 75 de la Ley No. 78-03, que instituye el Estatuto del Ministerio Público, el cual establece como derecho especial de los representantes del Ministerio Público, recibir en la medida de las posibilidades del Estado, los bienes y servicios necesarios para desempeñar sus funciones con la debida seguridad, por lo que hemos podido comprobar que los referidos representantes del ministerio público han actuado objetiva e imparcialmente conforme a la ley y el procedimiento y esta recusación sólo tiene como finalidad retardar el conocimiento de la querrela en cuestión.

Atendido: a que, el artículo 90 del Código Procesal Penal dice textualmente que “Los funcionarios del ministerio público pueden inhibirse y pueden ser recusados cuando existan motivos graves que afecten la objetividad en su desempeño. La recusación es planteada ante el superior inmediato y resuelta sin mayores trámites”.

Atendido: a que, el artículo 68 del Estatuto del Ministerio Público establece textualmente que “Los miembros del Ministerio Público estarán afectados de las mismas incompatibilidades e incapacidades que inhabilitan a los jueces para desempeñarse como tales. Además, sus actuaciones estarán regidas por las previsiones del Código de Ética del Servidor Público”.

Atendido: a que, mediante la Ley No. 120-01 del 20 de julio del 2001, se instituyó el CÓDIGO DE ÉTICA DEL SERVIDOR PÚBLICO, que tiene como objetivo principal, según su artículo 2: “Normar la conducta de los servidores públicos respecto a los principios éticos que han de regir su desempeño en la administración pública, a fin de garantizar y promover el más alto grado de honestidad y moralidad en el ejercicio de las funciones del Estado”.



Atendido: a que, el artículo 67 del Estatuto del Ministerio Público establece las causales que impiden a los miembros del Ministerio Público dirigir las investigaciones o ejercer la acción pública en relación con determinados hechos delictivos.

Atendido: a que, el artículo 78 del Código Procesal Penal establece las razones por las cuales pueden inhibirse o pueden ser recusados los jueces, que según el Art. 68 del Estatuto del Ministerio Público afectan a los miembros del Ministerio Público.

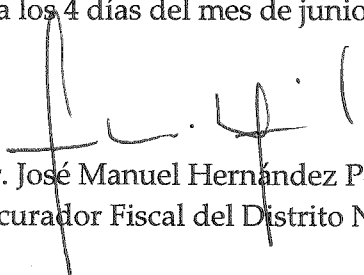
Por lo antes atendido, y vistas y aplicadas las disposiciones de los artículos 67, 68 y 69 del Estatuto del Ministerio Público, los artículos 78 y 90 del Código Procesal Penal y el artículo 2 del Código de Ética del Servidor Público, el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. José Manuel Hernández Peguero, dicta el siguiente dictamen que:

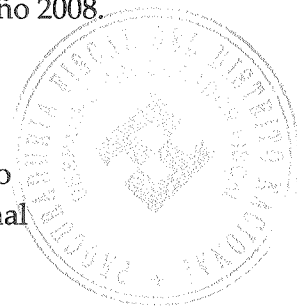
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZA la recusación incoada por el ciudadano DOMINGO FERNANDEZ MERA, contra los Magistrados DR. JOSE ANTONIO VELASQUEZ y VAUGHN GONZALEZ LEMONIER, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, según instancia de fecha 29 de marzo del año 2008.

SEGUNDO: INSTRUYE y a su vez ORDENA, a los Magistrados DR. JOSE ANTONIO VELASQUEZ y VAUGHN GONZALEZ LEMONIER, Procuradores Fiscales Adjuntos del Distrito Nacional, continuar el conocimiento del caso en ocasión de la acusación presentada por el Ministerio Público en contra del ciudadano DOMINGO FERNANDEZ MERA.

Dada por nos, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de junio del año 2008.


Dr. José Manuel Hernández Peguero
Procurador Fiscal del Distrito Nacional





MINISTERIO
PÚBLICO

Procuraduría Fiscal
del Distrito Nacional

CONSTANCIA DE NOTIFICACION

La Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional mediante el presente documento deja constancia de la notificación a los señores DR. MIGUEL ALVAREZ HAZIM y LIC. ALEXANDER PEÑA, abogados apoderados del señor DOMINGO FERNANDEZ MERA, quienes han hecho formal elección de domicilio en la av. Rómulo Betancourt No. 1452, casi Esq. FERNANDEZ A. Defilló, Bella Vista, D. N., del Dictamen No. 31/08, emitido por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, de fecha 4 de junio del 2008.

La presente notificación es hecha con el propósito de que las notificadas, al tener conocimiento del documento anexo, que consta de tres (3) páginas, antes descrito, deduzcan las consecuencias y acciones que la ley faculta.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de junio del año dos mil ocho (2008).

Chaly Cruz

3:00pm

Recibido por

Secretaria

Calidad

